

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1067/2018

RECURRENTE: GRETEL NANCY
STREBER RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO, CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL, OMAR ESPINOZA
HOYO, GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ, ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ, EDGAR BRAULIO RÉNDON
TÉLLEZ

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1067/2018** interpuesto por Gretel Nancy Streber Ramírez, contra la sentencia de veintiséis de agosto de la presente

anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-158/2018 y acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

A. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Morelos. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana², estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gubernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo

¹ En lo sucesivo, sala responsable o Sala Ciudad de México.

² En adelante, IMPEPAC.

Estatal del IMPEPAC aprobó los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”.

3. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos.

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias por el principio de representación proporcional. El ocho de julio, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo⁴ mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, y otorgó las constancias respectivas, de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATAS PROPIETARIAS	CANDIDATAS SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL	Dalila Morales Sandoval	Catalina Verónica Atenco Pérez
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Rosalina Mazari Espín	Nirvana Xiuhneli Arteaga Gómez
DE LA REVOLUCIÓN	Rosalinda	Laura Alicia

³ En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

⁴ Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, por el que emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Morelos, respecto al cómputo total para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas

SUP-REC-1067/2018

DEMOCRÁTICA	Rodríguez Tinoco	Calvo Álvarez
DEL TRABAJO	Tania Valentina Rodríguez Ruíz	Leticia Ramírez Becerril
MOVIMIENTO CIUDADANO	Ana Cristina Guevara Ramírez	Diana Alejandra Vélez Gutiérrez
NUEVA ALIANZA	Blanca Nieves Sánchez Arano	Angélica Nennetzy Lili Figueroa Bahena
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	Melissa Torres Sandoval	Naida Josefina Díaz Roca
HUMANISTA DE MORELOS	Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala	Anahí Coral Castillo Martínez

5. Medio de impugnación local. Inconforme con la asignación señalada, Gretel Nancy Streber Ramírez, candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Encuentro Social y este mismo instituto⁵, promovieron respectivamente, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁶ y recurso de inconformidad; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado⁷.

6. Juicio de revisión constitucional electoral federal. El PES promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; mismo que la Sala Regional Ciudad de México integró, acumuló y resolvió en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-158/2018 y acumulados⁸ en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

⁵ En adelante, PES

⁶ TEEM/JDC/358/2018-1

⁷ TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados

⁸ Sentencia de 26 de agosto

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, Gretel Nancy Streber Ramírez interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno de expediente y radicación. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1067/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

⁹ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

SUP-REC-1067/2018

- d) Ejercen control de convencionalidad¹⁵.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁶.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional calificó de infundados e inoperantes los agravios expresados, atendiendo a lo siguiente.

Estimó que el Tribunal Local no omitió analizar que las candidatas electas por mayoría relativa por los distritos electorales I y IV, renunciaron a ser parte de la fracción parlamentaria del PES y se adhirieron a la diversa fracción parlamentaria de MORENA.

En efecto, la responsable advirtió que el Tribunal Local estableció que con independencia que el PES no aportó pruebas para acreditar sus alegaciones respecto de las supuestas renunciaciones de las candidatas electas, lo cierto es

SUP-REC-1067/2018

que la renuncia o cambio de grupo parlamentario de las postulantes, escapaba del ámbito de competencia de ese tribunal, pues se encontraba regulado bajo el derecho parlamentario y no de los derechos político-electorales.

Además, la Sala Regional consideró que tales renunciaciones de ser ciertas-, se presentaron una vez concluida la jornada electoral, por lo que no podía tomarse en cuenta para efectos de la sobre y subrepresentación, pues ello implicaría que los partidos políticos decidieran una vez concluida la jornada electoral, si es conveniente o no que sus candidatas y candidatos electos permanecieran en su fracción parlamentaria, y así buscar la asignación de una curul por la vía plurinominal, lo que rompería el principio de certeza electoral.

Argumentó la aquí responsable, que no era posible que un partido postulara a una candidata en forma común con otros institutos políticos y posteriormente, al verse "perjudicado" por una sobrerrepresentación, pretendiera deslindarse de las candidatas postuladas, puesto que fue el mismo partido político que dio origen a esa situación, mediante la firma del convenio de coalición o candidatura común y eventualmente, por lo que no era válido que dependiendo de los resultados de la votación y la consecuente distribución de diputaciones de

representación proporcional determinara si le conviene o no que se considere que las candidatas que fueron postuladas renunciaron a dicho instituto político.

Por otra parte, la Sala Regional advirtió que el Tribunal Local determinó que de conformidad el artículo 262 del Código Local, las y los ciudadanos que cumplieran con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrían derecho a participar y, en su caso, registrar una candidatura independiente para ocupar los cargos de elección popular; resaltándose que no procedería el registro de aspirantes a una candidatura independiente por el principio de representación proporcional tratándose de la elección de Diputaciones por ese principio..

En ese sentido, la Sala Ciudad de México arguyó que, como lo señaló el Tribunal Local, para obtener la votación estatal efectiva, era necesario descontar los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes, pues al no participar en la asignación de representación proporcional, tampoco formaba parte de la votación que serviría como base para realizar las asignaciones de escaños para la integración del Congreso de Morelos.

SUP-REC-1067/2018

Por lo tanto, calificó correcta la determinación en el desarrollo de la fórmula para la asignación de Diputaciones de RP.

Por otra parte, la Sala Regional compartió el criterio del Tribunal Local, en cuanto a que aun en el supuesto de declarar fundado el argumento referente a contabilizar los votos de las candidaturas independientes, no podía alcanzar su pretensión, pues en nada cambiaría el resultado de la asignación, ya que, si se contaban dichos votos, disminuiría el porcentaje de cada partido político incluido el PES.

Finalmente, la autoridad responsable estimó que al momento de la asignación, el PES ya contaba con (3) tres diputaciones de mayoría relativa, que representan el (15%) quince por ciento de la integración del Congreso de Morelos, mientras que en la votación estatal efectiva obtuvo el (4.82%) cuatro punto ochenta y dos por ciento, que sumado con el límite de sobrerrepresentación de (8) ocho puntos porcentuales, resultaba un total de (12.82%) doce punto ochenta y dos por ciento, lo que significaba que asignarle una diputación de representación proporcional, tendría como resultado que el partido estuviera sobrerrepresentado en el órgano legislativo, por tanto la decisión del Tribunal Local de no asignarle un escaño por la vía proporcional fue correcta.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional, en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las

SUP-REC-1067/2018

instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia controvertida le genera agravio por la falta de exhaustividad y congruencia, vulnerando su derecho electoral de ejercer el cargo para el que fue electa, es decir de diputada de representación proporcional postulada en la primera posición por el PES.

Además, argumenta que la sentencia omitió analizar los planteamientos hechos valer por el PES, relacionado con las renunciaciones de dos candidatas que se integraron a la fracción parlamentaria de Morena, dejando sin representatividad en el Congreso de Morelos al PES.

De la misma manera manifestó que tanto la Sala responsable, como el tribunal local sostuvieron que para obtener la votación estatal efectiva era necesario descontar los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes, al no participar en la asignación de representación proporcional puesto que no formaban parte de la votación que serviría como base para realizar la asignación de los escaños para la integración del Congreso del estado de Morelos.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-1067/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO